

# 3063

Agosto 18 de 1941

P1/6445

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que prohíbe la exportación del ganado que no esté en perfecto estado de salud.

6 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de agosto de 1941.

01415

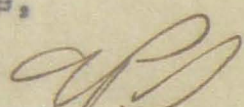
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 9308, de fecha 18 de agosto de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que dicta las medidas legales para establecer el control de la salud en el ganado de exportación.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

  
Arturo Pellerano Sardá  
Vicepresidente en funciones.

81/6446



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de agosto de 1941.

Núm. 9308

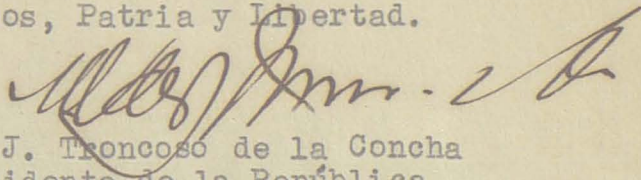
Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En vista del incremento que ha ido tomando en los últimos años la exportación de ganado del país, y en interés de ensanchar y consolidar los mercados de venta de ese ganado, se hace conveniente dictar medidas legales tendientes a establecer un riguroso procedimiento de control que asegure la buena salud del ganado que se exporta, sin perjuicio de las disposiciones ya en vigor para que la exportación de ganado se realice sin afectar las necesidades alimenticias del país, previstas en la Ley No.1032, del año 1935.

Con tal objeto, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que ha sido preparado después de un cuidadoso estudio del departamento correspondiente.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

P/6445



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1594

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de agosto de 1941.Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1416, fechado en 20 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley, mediante el cual se dicta las medidas legales para establecer el control de la salud en el ganado de exportación; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6479

01416

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de agosto de 1941.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que dicta las medidas legales para establecer el control de la salud en el ganado de exportación.

Para mejor ilustración de esa Honorable Cámara le remito copia del mensaje marcado con el Núm. 9308, del Poder Ejecutivo junto con el cual sometio a la sanción legislativa el mencionado proyecto.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá  
Vicepresidente en funciones.

ev.

26/6478



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Se prohíbe la exportación de ganado, cuando dicho ganado no esté en perfectas condiciones de salud.

**Art. 2.-** Para poder exportar ganado, además de los requisitos que exige la Ley No.1032, de fecha 20 de noviembre de 1935, los exportadores deberán presentar al Interventor de Aduanas del Puerto o lugar de exportación, un certificado expedido por el Inspector de Sanidad Pecuaria de dicho puerto o lugar, en el cual conste que esos animales han sido examinados por él y que en el momento del examen están en perfectas condiciones de salud para ser exportados.

**PARRAFO. I.-** Estos certificados deben ser expedidos por los Inspectores, libres de honorarios y serán devueltos por los Interventores, después de realizar el embarque o el paso, a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

**PARRAFO. II.-** En los puertos o lugares donde no haya Inspectores de Sanidad Pecuaria el examen será realizado y los certificados expedidos por los Inspectores de Frutos.

**PARRAFO. III.-** El examen a que se refiere este artículo, debe ser hecho dentro de las 48 horas anteriores al embarque o paso, y próximo a las aduanas.

**Art. 3.-** Se considera que el ganado no está en buenas condiciones de salud y por tanto no exportable:

- a) cuando presente síntomas de enfermedades propias de su especie;
- b) cuando tenga heridas, golpes, magulladuras, tumores, parásitos, etc.;
- c) cuando su estado físico general no represente estar en buen estado de salud;



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se dictan las medidas legales para establecer el control de la salud en el ganado de exportación.

PAG. No. 2

ASUNTO:

- d) cuando sea exigida la vacunación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado el ganado, y esa vacunación no haya sido hecha.

Art. 4.- Los Interventores de Aduanas no consentirán el embarque o paso del ganado que no esté acompañado de un certificado expedido por un Inspector de Sanidad Pecuaria debidamente autorizado, en el cual se exprese que el ganado está en buenas condiciones de salud y apto para la exportación.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comunicará a cada Aduana quién es el Inspector de Sanidad Pecuaria autorizado para expedir los certificados para la exportación del ganado por esa Aduana.

Art. 5.- Cuando sea exigida la vacunación del ganado de exportación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado, la vacunación de ese ganado será realizada exclusivamente por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o por los Veterinarios titulares particulares, pero en presencia de los de la Secretaría citada.

PARRAFO I.- Los certificados de vacunación, para el ganado de exportación, serán expedidos por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, haciendo constar en ellos: la vacuna empleada, su marca de fábrica, cantidad usada por cápita, y la enfermedad contra la cual se ha hecho la inmunización. Copia de ese certificado será entregada al Inspector de Sanidad Pecuaria que haya de examinar el ganado, quien lo entregará conjuntamente con el certificado de salud que de acuerdo con el artículo 2o. de esta ley debe expedir, y devuelto por el Interventor de Aduanas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de realizado el embarque o el paso.

PARRAFO II.- La vacunación será hecha y la certificación será expedida por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin ningún costo. El interesado deberá suministrar por su cuenta los productos que serán



No. 11 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 588 de Octubre  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de decretos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y copia de tres  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, de agosto, 1941  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

**CONGRESO NACIONAL**

 ASUNTO: **Proy. de Ley en virtud del cual se dictan las medidas legales para establecer el control de la salud en el ganado de exportación.**

PAG. No. 3

usados y tendrá a su cargo la transportación del Veterinario al sitio donde se vaya a realizar la vacunación.

Art. 6.- Para realizar la vacunación, funcionarán los siguientes Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo: un Veterinario en Jaina, P. T., con jurisdicción en Ciudad Trujillo y el Distrito Sur; un Veterinario en Santiago, con jurisdicción en todo el Distrito Norte y Central; y un Veterinario en Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con jurisdicción en todo el Distrito Este.

Art. 7.- Serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses los empleados que permitan la exportación de ganado sin el correspondiente certificado de buena salud y los que expidan este certificado estando el ganado enfermo.

Art. 8.- Toda persona que, usando maniobras fraudulentas o artificios engañosos exportare o intentare exportar ganado en mal estado de salud será castigada con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 9.- Cualquier violación a esta ley que no esté expresamente penada, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, y se aplicará la misma pena a los que violaron los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

SECRETARIOS:

*Julio Sialls*  
*Ante sus*

*At. Bernabé*

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

115  
508  
21

REPUBLICA DOMINICANA AL SE  
al efecto de expedir las Leyes, Resoluciones  
y Decretos que en el Senado  
y Comite de  
sean recibidos en el Senado y Comite de los  
espacios de

Ciudad Trujillo, D.R.

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm. \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se prohíbe la exportación de ganado, cuando dicho ganado no esté en perfectas condiciones de salud.

Art. 2.- Para poder exportar ganado, además de los requisitos que exige la Ley No.1032, de fecha 20 de noviembre de 1935, los exportadores deberán presentar al Interventor de Aduana del Puerto o lugar de exportación, un certificado expedido por el Inspector de Sanidad Pecuaria de dicho puerto o lugar, en el cual conste que esos animales han sido examinados por él y que en el momento del examen están en perfectas condiciones de salud para ser exportados.

PARRAFO.I.- Estos certificados deben ser expedidos por los Inspectores, libres de honorarios y serán devueltos por los Interventores, después de realizar el embarque o el paso, a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

PARRAFO II.- En los puertos o lugares donde no haya Inspectores de Sanidad Pecuaria el examen será realizado y los certificados expedidos por los Inspectores de Frutos

PARRAFO III.- El examen a que se refiere este artículo, debe ser hecho dentro de las 48 horas anteriores al embarque o paso, y próximo a las aduanas.

Art. 3.- Se considera que el ganado no está en buenas condiciones de salud y por tanto no exportable:

- a) cuando presente síntomas de enfermedades propias de su especie;
- b) cuando tenga heridas, golpes, magulladuras, tumores, parásitos, etc.;
- c) cuando su estado físico general no represente estar en buen estado de salud;
- d) cuando sea exigida la vacunación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado el ganado, y esa vacunación no haya sido hecha.

Art. 4.- Los Interventores de Aduanas no consentirán el embarque o paso del ganado que no esté acompañado de un certificado ex-

pedido por un Inspector de Sanidad Pecuaria debidamente autorizado, en el cual se exprese que el ganado está en buenas condiciones de salud y apto para la exportación.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comunicará a cada Aduana quién es el Inspector de Sanidad Pecuaria autorizado para expedir los certificados para la exportación del ganado por esa Aduana.

Art. 5.- Cuando sea exigida la vacunación del ganado de exportación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado, la vacunación de ese ganado será realizada exclusivamente por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o por los Veterinarios titulares particulares, pero en presencia de los de la Secretaría citada.

PARRAFO I.- Los certificados de vacunación, para el ganado de exportación, serán expedidos por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, haciendo constar en ellos: la vacuna empleada, su marca de fábrica, cantidad usada per cápita, y la enfermedad contra la cual se ha hecho la inmunización. Copia de ese certificado será entregada al Inspector de Sanidad Pecuaria que haya de examinar el ganado, quien lo entregará conjuntamente con el certificado de salud que de acuerdo con el artículo 2o. de esta ley debe expedir, y devuelto por el Interventor de Aduanas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de realizado el embarque o el paso.

PARRAFO II.- La vacunación será hecha y la certificación será expedida por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin ningún costo. El interesado deberá suministrar por su cuenta los productos que serán usados y tendrá a su cargo la transportación del Veterinario al sitio donde se vaya a realizar la vacunación.

Art. 6.- Para realizar la vacunación, funcionarán los siguientes Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo: un Veterinario en Jaina, P. T., con jurisdicción en Ciudad Trujillo y el Distrito Sur; un Veterinario en San-

tiago, con jurisdicción en todo el Distrito Norte y Central; y un Veterinario en Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con jurisdicción en todo el Distrito Este.

Art. 7.- Serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses los empleados que permitan la exportación de ganado sin el correspondiente certificado de buena salud y los que expidan este certificado estando el ganado enfermo.

Art. 8.- Toda persona que, usando maniobras fraudulentas o artificios engañosos exportare o intentare exportar ganado en mal estado de salud será castigada con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 9.- Cualquier violación a esta ley que no esté expresamente penada, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, y se aplicará la misma pena a los que violaren los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución.

Dada, etc., etc.,.....